



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-003-2009-00488-01
Demandante: Ferney Quiñonez
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 136

1. El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante sentencia de 29 de enero de 2013, negó las pretensiones de la demanda. (fol. 139 y ss. c ppal. 1)
2. La parte demandante presentó recurso de apelación y solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda (fol. 147 y ss. *ib.*)
3. Con sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por este Tribunal, se revocó la de primera instancia y ordenó: (fol. 15-22 c. segunda instancia)

“SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los perjuicios derivados de la lesión padecida por el interno FERNEY QUIÑONEZ (TD 7824) el día 08 de mayo de 2009, de conformidad y en la proporción establecida en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar al señor FERNEY QUIÑONEZ la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500) a título de perjuicios morales.

(...)”.

4. Mediante escrito de 24 de febrero de 2016, el INPEC solicitó al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán la corrección del fallo *“respecto del nombre de FERNEY QUIÑONEZ VERGARA, ya que el Sisipec web registra el nombre de FERNEY QUIÑONEZ VERGARA, mientras que el Juzgado condenó a cagar a “FERNEY QUIÑONEZ”.*” (fol. 30 c. segunda instancia)

5. Con la supresión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el asunto fue asumido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto de 10 de marzo de 2016, negó la corrección a la sentencia argumentando que en el poder aparecía el nombre de FERNEY QUIÑONEZ y como en el proceso no se allegó copia de la cédula de ciudadanía, no era posible establecer si el nombre correcto era el de FERNEY QUIÑONEZ VERGARA.

No obstante, aclaró que en el referido poder se identificó al actor con el TD 7824, *“por lo que con ese número le correspondería a la Entidad demandada verificar si se trata de la misma persona o no”*.

6. El presente asunto pasó a Despacho el 09 de marzo de 2021, para el trámite de corrección de sentencia. Sin embargo, como no aparecía una nueva solicitud, se requirió a la Secretaría para que remitiera la misma.

7. Mediante oficio de la fecha, se remitió copia de los memoriales remitidos por la parte actora al correo de la secretaría. En ellos se destaca la petición de la parte actora de *“tramitar la corrección de sentencia de segunda instancia No. RD010 del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el sentido de corregir el nombre del demandante FERNEY QUIÑONEZ, en el resuelve de la sentencia numeral primero, segundo y tercero, debido a que su verdadero nombre es FERNEY QUIÑONEZ VERGARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.107.516.338”*.

Para ello aportó copia del oficio de 22 de diciembre de 2015, mediante el cual el INPEC le informó que para efectos de que se hiciera el pago, debía aportar copia del auto donde se corrigiera la sentencia respecto del nombre del demandante.

CONSIDERACIONES

1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo establece, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. En el presente asunto, la parte demandante solicita que se corrija *"el nombre del demandante FERNEY QUIÑONEZ, en el resuelve de la sentencia numeral primero, segundo y tercero, debido a que su verdadero nombre es FERNEY QUIÑONEZ VERGARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.107.516.338"*.

3. En primer lugar, la situación planteada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en el auto de 10 de marzo de 2016, sigue vigente, bajo el entendido de que no obra en el expediente, ni en la solicitud presentada, copia de la cédula de ciudadanía o del registro civil de nacimiento del actor que permita concluir que el nombre correcto de este es FERNEY QUIÑONEZ VERGARA y no FERNEY QUIÑONEZ, como aparece en el poder adjuntado para radicar la demanda.

Es cierto que en la historia clínica, aparece, escrito a mano, el nombre de *"QUIÑONEZ VERGARA FERNEY"* con *"TD 7824"*, pero, se recalca, no hay copia de algún documento de identidad del actor que permita cotejar tal información.

En todo caso, tanto en el poder, en la demanda, en la contestación y en los documentos aportados al expediente, se puede observar que FERNEY QUIÑONEZ o FERNEY QUIÑONEZ VERGARA –como se aduce en la solicitud– aparece identificado con TD. 7824 (número interno dado por el INPEC). De modo que no existe error que corregir y, además, el INPEC fue el que hizo la presentación personal del poder con el número interno que asignó al demandante y, por tanto, puede resolver, subsanar o corregir las eventuales falencias de identificación de este último.

4. Por lo anterior, se negará la solicitud de corrección la forma presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

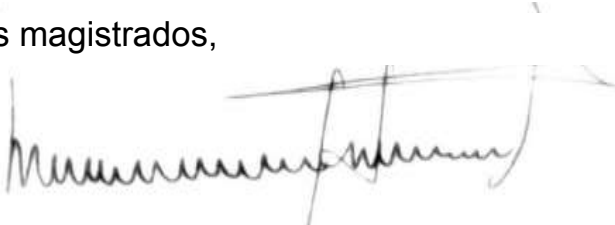
PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección presentada por la parte actora frente a la sentencia de 19 de febrero de 2015, dictada por este tribunal, según lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

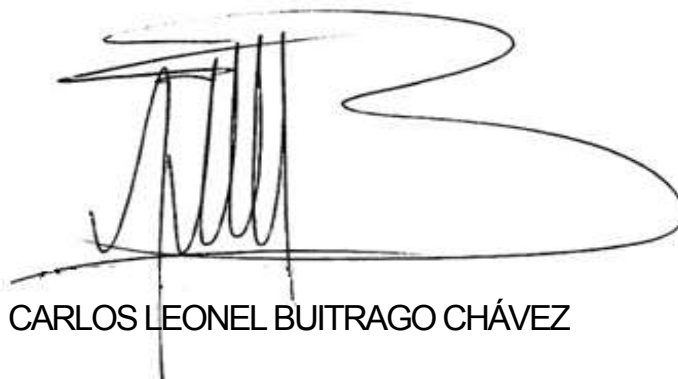
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**433684754394591801c7a7e8469e0e05ad594d81b0063b491edf40056cdbab
e3**

Documento generado en 18/03/2021 09:57:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2011 00021 01

Demandante: EIDER JAVIER ERAZO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se encuentra que la abogada ELSA MARIELLA SANDOVAL VARGAS a través de memorial¹, allega poderes conferidos por los demandantes solicitando el reconocimiento de personería en su favor para actuar en el asunto de la referencia, previniendo que el abogado JORGE ALBERTO BENAVIDES ORDOÑEZ quien fungía como apoderado de la parte actora falleció el 2 de noviembre de 2019 según registro civil de defunción anexo²; adicionalmente solicita la expedición de primeras copias de las providencias de primera y segunda instancia que presten mérito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria.

En ese orden de ideas, inicialmente se tiene respecto la designación de apoderados y a la terminación del poder conferido, los artículos 75 y 76 del C.G.P. que establecen:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

¹ Folio 368 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folios 386 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Expediente: 19001 23 31 000 2011 00021 01
Demandante: EIDER JAVIER ERAZO Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negrilla por el Despacho)

Visto lo anterior se tiene que YISEL NATALIA ERAZO RUIZ, EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO, ANDRES EDUARDO ERAZO RUIZ, RURICA ESPERANZA ERAZO RENGIFO, BENJAMIN ERAZO RENGIFO, YENY ERAZO RENGIFO y GIOVANNY ERAZO RENGIFO, confieren poder³ especial, amplio y suficiente a la abogada ELSA MARIELLA SANDOVAL VARGAS con T.P. 124.611, para que actúe como apoderada dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se reconocerá personería a la profesional del derecho para que gestione los intereses de los mandantes en los términos de los poderes allegados, con la designación de nueva apoderada se entiende revocado y terminado los poderes que fueran conferidos al abogado JORGE ALBERTO BENAVIDES ORDOÑEZ.

³ Folios 369 -382 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Expediente: 19001 23 31 000 2011 00021 01
Demandante: EIDER JAVIER ERAZO Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, en relación con las copias solicitadas, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría de la Corporación se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 13 de diciembre de 2013, así como del fallo de segunda instancia emitido por el H. Consejo de Estado el diez (10) de julio de 2019, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, así como de otras piezas procesales que considere necesarias para la gestión de sus intereses la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Conforme a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **ELSA MARIELLA SANDOVAL VARGAS** con T.P. 124.611 (elsamariellasandoval@gmail.com), para que actúe como apoderada de YISEL NATALIA ERAZO RUIZ, EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO, ANDRES EDUARDO ERAZO RUIZ, RURICA ESPERANZA ERAZO RENGIFO, BENJAMIN ERAZO RENGIFO, YENY ERAZO RENGIFO y GIOVANNY ERAZO RENGIFO, parte demandante, en los términos de los poderes legalmente conferidos.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a través de la Secretaría de la Corporación, la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 13 de diciembre de 2013, así como del fallo de segunda instancia emitido por el H. Consejo de Estado el diez (10) de julio de 2019, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, así como de otras piezas procesales que la apoderada de la parte demandante considere necesarias para la gestión de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Se previene que la apoderada de la parte demandante deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación, todos los trámites que sean necesarios para la expedición de las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 23 31 000 2011 00021 01
Demandante: EIDER JAVIER ERAZO Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faeb01bfb350c4aa0132d93a962578d7610f97606f9053fea11aca60ca3b8180

Documento generado en 17/03/2021 10:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2014-00037-00
Actor	INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA
Demandado	DIAN
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de julio de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 08 de octubre de 2015 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **REVOCÓ** la sentencia del 08 de octubre de 2015 proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante. En su lugar, se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada. En su lugar dispone:

1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la liquidación oficial de revisión No. 172412012000018 de 13 de agosto de 2012 y la Resolución No. 172012013000008 de 24 de septiembre de 2013.

2. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho TENER como liquidación del impuesto sobre la renta a cargo de la actora por el año gravable 2009, la practicada por la Sala en la parte motiva de esta providencia.

3. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en segunda instancia."

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2014-00037-00
INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc4291861f4af61830b910a56b889bad4be25aea9420a729c6a5617ec0f9
a50**

Documento generado en 18/03/2021 05:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2014-00326-00
Actor	GUIDO ALBERTO GARZÓN ORTEGA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 24 de octubre de 2016 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 24 de octubre de 2016 proferida por este Tribunal, que denegó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas de segunda instancia.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710a9020b27b12347edb7746ca1b615489c8dd1560c934abcb887f2bbf475
7f3**

Documento generado en 18/03/2021 05:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00295-00
Actor	JESUSITA FLOR MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de mayo de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por este Tribunal, que denegó las pretensiones de la demanda; excepto el ordinal SEGUNDO de su parte resolutive que se **REVOCA**, y en su lugar, negó la condena en costas.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec46e6ce75bdb9ec429dd5d8d75561dbfa5fb0fa5b771feeae70acc70072
67a**

Documento generado en 18/03/2021 05:20:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00421-00
Actor	MICHAEL ANDRÉS GALVIS ARBELÁEZ
Demandado	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 13 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 13 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, que denegó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ffc7ca422aa8315293bf8bcc77e7766c24bbe91155bc0f733db2cd93b9dd
1e7**

Documento generado en 18/03/2021 05:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**DEMANDANTE: JAIME RODRIGO LEGARDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 19001333300720140020401**

Revisado el expediente, se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho que hoy preside el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5fa3eae51219c3acc585510321f6cc17de246a56773436e1ece340096cd385

Documento generado en 18/03/2021 05:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGAD

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00113-01
Actor: ANA JOSEFA MUÑOZ DE MAMIAM
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contra la sentencia No. 264 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ff2639523d181f2c9bb9e3ba4df6f6d626a054a14f0678c9ca24e7e769cbf6

Documento generado en 18/03/2021 05:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00246-01
Actor: HECTOR REINALDO LLANTEN BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: HOSPITALSUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2bc923e08a60532699da4fcd97385386b681ebd971db11c28dcb3c4addc18b

Documento generado en 18/03/2021 05:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00310-01
Actor: DANIEL MARIA ORDOÑEZ TINTINAGO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbbf00b9f9340b32c05eebc7c97df9ad3f0bdee709efa21d9c78853ec79fe54

Documento generado en 18/03/2021 05:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00314-01
Actor: FAJOBE SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28d7b36a7f794541e8c49cc92acbbd99c0b003cb2734af2cff22b720bdade33

Documento generado en 18/03/2021 05:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00332-01
Actor: GERARDO ALBERTO CUESTAS RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fd6cb9934196a45cdfb9b6b806243310545f2c43621cea4a535194c684b045

Documento generado en 18/03/2021 05:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00345-01
Actor: FAJOBES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cdf92083c2154c336ab37a531c7ac5f3c5f3aa02be341a65f6b752a1e62aba

Documento generado en 18/03/2021 05:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00173-01
Actor: ISABEL QUIÑONES DE VANIN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por 10 días. Deben enviarse al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ec5b6f2759f6600ed0250f68b5585864b436c962c9c0013a15c4aa9c9a8a07

Documento generado en 18/03/2021 05:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00108-01
Actor: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd0585d3acb37f8abd54708e86aa5eb1602cd5696f5dbe99f74b973f8247b30

Documento generado en 18/03/2021 05:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00379-01
Actor: DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia No. 244 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52a75e5902149a9402503f3b6e852d9e70d74d845b6ca206e3fb333e43d6762

Documento generado en 18/03/2021 05:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00035-01
Actor: BERTHA VÉLEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 185

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bb7dce5e9272b8cbe370c4ac25e1da466e7b121840aa9ddb2f8f6776e6fada

Documento generado en 18/03/2021 08:40:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00147-01
Actor: BRAHAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 186

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 022 del 7 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 7 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 022 del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158fe7b3fa5b560b951fb15874ed2fb7b693108ef26f8645283799d8d58b6479

Documento generado en 18/03/2021 08:40:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00115-01
Actor: EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 187

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, contra la Sentencia N° 031 del 13 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de febrero de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, contra la Sentencia N° 031 del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00761e2312bf9df8848ff288457fd1e7fdde5957cb7d070662b92a92cd629130

Documento generado en 18/03/2021 08:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00287-01
Actor: ENILSE GÓMEZ ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 188

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **municipio de Cajibío**, contra la Sentencia N° 028 del 11 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 11 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Cajibío**, contra la Sentencia N° 028 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cd366e3dd6e834323e8dd0d3f3c75557b3e5d4b7645bf56e09ae43def7720f

Documento generado en 18/03/2021 08:41:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00414-01
Actor: ILDA INÉS GARZÓN DE RUBIANO
MYRIAM DALIZ RAMOS DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 189

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfda3dc03597170521cdb8efe85f11962823de569af8bdfd61ea29a573313a03

Documento generado en 18/03/2021 08:42:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00181-01
Actor: JOSÉ GUILLERMO MONTOYA PELÁEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 190

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc6076b66fd18a0aa3a2e9e9576b307c93cd86d867bcaaf0df402e843bfd2c3

Documento generado en 18/03/2021 08:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00069-02
Actor: LUCY PENCUÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 191

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**; la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, el **departamento del Cauca**, el **municipio de Inzá** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 190 del 24 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

La parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando se decrete en curso de la segunda instancia, las siguientes pruebas: i) Interrogatorio de parte de los señores Lucy Penué Hurtado Ramírez (sic) y Olmedo Medina Cuéllar y ii) Solicitar al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, como prueba trasladada, los dictámenes periciales arrimados dentro de la acción de grupo 19001333300520110050800.

El recurso de apelación se interpuso por las entidades demandadas dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: *En curso de la primera instancia “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.*

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado³ ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁴, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que "sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que "La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelantan por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”⁵, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁶. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”⁷

En el presente caso, las pruebas solicitadas **no** cumplen ninguna de las condiciones del artículo 212 del CPACA, para ser decretadas en curso de la segunda instancia, pues revisada la demanda como el acta de la audiencia inicial (continuación) que se realizó el 1 de marzo de 2018, jamás fueron solicitadas por el extremo demandante. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la segunda instancia no habilita a las partes para solicitar nuevas pruebas. Siendo así, las mismas no serán decretadas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**; la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, el **departamento del Cauca**, el **municipio de Inzá** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 190 del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante con el recurso de alzada, por lo expuesto

TERCERO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

⁶ Ver Sentencia C-159 de 2007

⁷ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

Código de verificación:

653a5f5592cb95c452e5106fbd609727041f17585e45eba2f926743b7986327f

Documento generado en 18/03/2021 08:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00459-01
Actor: MARÍA ADELAIDA CÁRDENAS ANGOLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 192

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82ae7728e4134e8dcfaeb6037c85d167eb6e7bfd2117272ad7c24bc84a03220

Documento generado en 18/03/2021 08:44:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00312-01
Actor: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Demandado: REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA
Medio de control: REPETICIÓN-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 193

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55c448d036e579e74e1d13d6ae73118298ad18ecad329dd3450b4095be34b20

Documento generado en 18/03/2021 08:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2014 00380 00
Accionante: KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, esta Corporación resolvió sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión fue consultada ante el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, quien en providencia del 19 de noviembre de 2020, resolvió confirmar la determinación adoptada por el Tribunal.

En este orden de ideas, resulta pertinente proceder a hacer efectiva la referida sanción, para lo cual se ordenará al *brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña*, consignar el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes., *en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario, dentro de los DIEZ (10) DIAS HABILES* siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se haga.

Efectuado lo anterior, el sancionado deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando el recibo original de la consignación, so pena de que se dé trámite al cobro coactivo de que trata el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 confirmó el auto de

Expediente:
Accionante:
Demandado
Acción

19001 23 33 003 2014 00380 00
KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

30 de septiembre de 2020, en el que se impuso **la sanción de multa de cinco (05) SMLMV**, consignación se deberá efectuar *en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario*.

SEGUNDO: Ordenar al señor *brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña*, consigne el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario*, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto debe hacerse, adjuntándose copia de esta providencia.

Por Secretaría General, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: El obligado deberá informar al Despacho, sobre el pago de la multa, anexando el recibo original de la consignación, so pena de dar trámite al cobro coactivo de que trata el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

Si dentro del término de los diez (10) días, el señor *brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña* no consigna el valor de la multa, la Secretaría General de esta Corporación remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán las copias pertinentes para que se inicie el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente:
Accionante:
Demandado
Acción

19001 23 33 003 2014 00380 00
KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

Código de verificación:

5a0940e09b5567e61429028f88343b1e9175d994c3528a12140f8ad79f2233f4

Documento generado en 18/03/2021 05:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00011-01
Actor: OSWALDO MUÑOZ IDROBO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 194

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2039711fa6eb03d96df5663e2071c75b51e092a14a95afc2f8698a923df4fd4c

Documento generado en 18/03/2021 08:45:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**